



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que disminua de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Fiesta del día 26 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Rejas Regentes (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan así novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Francisco Moreno Garcia, por otro nombre José Diaz Martínez, fugado del depósito de Alameda el 21 actual; tiene unos 25 años, estatura baja, moreno, con barba; visto traje claro de verano.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, encargando á las autoridades y Guardia civil su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.
León 25 de Junio de 1895.

El Gobernador,

José Armero y Peralver

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vistos los antecedentes de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Izagre:

Resultando que por D. Fidel Alonso Barrientos se protesta dicha elección porque se han acumulado los votos de uno á otro Distrito; apareciendo del expediente:

1.º Que en el acta de votación del primer Distrito (Izagre) se formula protesta por haber aparecido una papeleta más que votantes, hecho que la Mesa reconoce:

2.º Que en el acta del segundo Distrito (Álvires) se hace constar que resultó una papeleta más que votantes se hallan inscritos en las listas, por lo cual protestó la elección D. Germán Alonso:

3.º Que en el acta de escrutinio general se protestó además la elección por no haberse publicado la

convocatoria, al designado el número de Concejales de cada Colegio, ni los locales para la elección; y no correspondiendo elegir más que uno ó dos Concejales en cada Distrito, por ser cuatro el número total de la renovación, al practicar el escrutinio general se han tenido en cuenta los nombres de tres candidatos, aplicándose á estos todos los votos de los dos Distritos, pues en ambos los votaron igualmente:

Resultando que hecho el escrutinio general se computan á D. Juan Garrido 80 votos, ó sea 34 por el primer Distrito y 55 por el segundo; á D. Valentín Puertas 80, en esta forma: 31 por el primero, y 55 por el segundo; á D. Cipriano Redondo, 13, once por el primero y dos por el segundo, siendo cuatro el total del número de Concejales que correspondía elegir en todo el término municipal:

Resultando que en este estado el asunto, por la Presidencia se puso á votación en sesión de 19 del actual, opinando los Sres. Garrido, García Alfonso y el Sr. Presidente por la validez de las elecciones, si bien debe volverse el expediente al Ayuntamiento para que se haga nuevamente el escrutinio, y los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola por la nulidad de la elección, y resultando empate, el Sr. Presidente indicó que con arreglo al art. 95 de la ley Provincial, queda para decidir el empate en la sesión inmediata:

Resultando que repetida la votación en sesión de 20 del corriente, referente á las elecciones municipales de Izagre, y resultando nuevamente empate, fué decidido por el Sr. Gobernador-Presidente el empate en favor de la validez; fundándose los señores que así optaron en las siguientes razones:

Considerando que aun dando por cierto que existiera en el escrutinio una papeleta más que el número de votantes, particular que no aparece justificado, nada podría influir esto en el resultado definitivo de la elección por la diferencia de votos que existe entre los candidatos, sin que tampoco puedan apreciarse las demás reclamaciones formuladas refe-

rentes á que no se expusieron las listas al público, ni que no se designasen los Concejales que debieran elegirse por cada Distrito, pues tampoco estos hechos aparecen comprobados; y

Considerando que por más que en el escrutinio general se computaron todos los votos de los dos Distritos á los mismos candidatos, por haberse votado en ellos igual candidatura, esta circunstancia sólo habrá de contribuir á la nulidad de ese acto, pero no al de la elección, la cual se ha verificado con las formalidades de la ley y con cuantos requisitos son menester para que los electores emitiesen libremente sus sufragios; por consiguiente, procede que nuevamente se reúna la Junta general de escrutinio y proceda en forma legal á la proclamación de los Concejales electos en aquellos que deban serlo por cada Distrito, según la votación obtenida, y si hubiera empates, que éstos los resuelva el Ayuntamiento en la forma prevenida en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión, en sesión de 20 del que rige, acordó por mayoría de los Sres. Gobernador-Presidente, Garrido y García Alfonso declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Izagre, y que inmediatamente se reúna por segunda vez la Junta general de escrutinio para proceder al recuento de votos por cada Distrito, separadamente, proclamando Concejales á aquellos que hubieron obtenido mayor votación dentro del Distrito, y si resultasen empates, que se cumpla en este caso lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto citado, con las demás formalidades al efecto prevenidas.

Los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola:

Considerando que cada Distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo Distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro Distrito, con arreglo al art. 13 del Real decreto de adaptación, siendo nulas las elecciones que se hicieran en otra forma:

Considerando que en el presente caso se ha infringido este precepto

legal, supuesto que una misma candidatura fue votada tanto en el Distrito de Izagre como en el de Alvires, computándose los votos de ambas Secciones en el escrutinio general, lo cual es á todas luces impropcedente, como también lo es que en cada uno de esos dos Distritos en que se halla dividido el término municipal se haya votado la totalidad de candidatos que correspondía renovar, siendo así que sólo podía hacerse de la mitad ó de aquellos que tuviese previamente asignados, conforme á la segunda disposición transitoria del Real decreto de adaptación; y

Considerando que en su virtud la proclamación sólo puede hacerse en un Distrito de los dos en que se halla dividido el término municipal, y ésta tendrá que ser en el que obtuvieron mayor número de votos, resultando de ello que la elección se ha hecho sólo por mitad, y que si resultan proclamados por el Distrito de Alvires quedará sin representación el de Izagre, faltando saber hasta qué número alcanza la proclamación, puesto que no se conoce el que correspondía elegirse, cuyo requisito es indispensable, ya que la proclamación, con arreglo al art. 50 del Real decreto citado, sólo puede extenderse hasta completar el número de los que el Distrito correspondiera, fuesen de opinión que se declarase la nulidad de las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Izagre.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años.
León 21 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Dada cuenta de la reclamación producida por D. Francisco Paz Redondo sobre la validez de la elección últimamente verificada en el Ayuntamiento de Otero de Escarpizo:

Resultando que dicho señor funda su reclamación en que dividido el Municipio en dos Distritos fueron asignados en 1895 cuatro Concejales al primero y cinco al segundo, que forman los nueve de que consta el Ayuntamiento: Que en las elecciones ordinarias de Noviembre de 1893 se eligieron dos Concejales por cada Distrito, que habrán de continuar hasta el 1.º de Julio de 1897, ditiendo haber sido elegidos en la actualidad cinco para completar los nueve, número total de que consta dicha Corporación, correspondiendo al primer Distrito dos, y tres al segundo, conforme al número que le fué asignado: Que en la presente elección se contrarió el acuerdo municipal primitivamente adoptado, toda vez que se proclamaron tres Concejales por el primer Distrito y dos por el segundo, dando esto por resultado la inversión de los términos: Que en el segundo Distrito cada elector votó dos nombres por ser tres las vacantes, y en este sentido es válida la elección, pero nula la proclamación por haberse dejado de hacer en favor de D. Manuel Casas Puente, que ocupa el tercer lugar: Que es nula la elección y proclamación del primer Distrito porque no debiendo dar más que dos Concejales fueron proclamados tres, sin que pueda subsanarse esta falta, quitando el tercer lugar, porque en ese caso no se da participación á las minorías, ya que no hubiere podido votar cada elector más que un candidato: Que en el primer Distrito se computaron el proclamado Concejal D. Venancio García González cuatro votos por otras tantas papeletas en que se leía «D. Venancio García», habiendo otro elector y elegible en el Distrito llamado D. Venancio García y García, que también se dijo había sufragado su candidatura en esta elección:

Resultando que el Alcalde decreta la reclamación arriba indicada en el sentido que se proclamó Concejales á los tres que obtuvieron mayor número de votos en el primer Distrito, y á dos en el segundo, conforme á lo acordado por la Junta municipal del Censo, que señaló el día 5 el número de vacantes en cada uno de aquellos, porque se obtuvieron, dice, á las tres vacantes que van á dejar los Concejales salientes del primer Distrito, costumbre que se ha venido siguiendo en el Municipio por ignorar el acuerdo de 25 de Abril de 1891:

Resultando que recogido el expediente por Comisionado especial, le encabeza un escrito del Alcalde y Secretario dando explicaciones de la elección verificada el 12 de Mayo último, y que si se computaron las papeletas con un solo apellido á favor de D. Venancio García y D. Antonio Martínez fué por creer que son los mismos á quienes los electores daban sus votos:

Resultando del acta general de escrutinio que se proclamaron Concejales electos por el primer Distrito á D. Felipe Mosquera con 37 votos, D. Domingo de la Fuente con 35, D. Venancio García González con 32, habiendo obtenido votos en ese mismo Distrito entre otros candida-

tos D. Antonio Martínez Casas 31 y D. Narciso Mosquera 27:

Considerando que conforme á la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de adaptación los Ayuntamientos tan luego como se ultimó el Censo electoral debieron proceder á determinar el número de Concejales que correspondía á cada Distrito de su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 12 y 13, é inmediatamente después de fijado este número, asignar proporcionalmente y por sorteo á cada Distrito los Concejales que debieron ser reemplazados en Mayo de 1891 y los que debieron continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bienal y en las sucesivas concurren á la votación todos los Distritos y quedo el propio tiempo determinado en el que se deba proceder á la elección parcial en caso de vacante:

Considerando que cumplida esa prescripción legal, como lo fué en el Ayuntamiento de que se trata, la renovación ha debido hacerse en los términos acordados en aquel entonces, esto es, elegidos cuatro Concejales en el año de 1893, dos por cada Distrito, procedía en el presente elegir cinco: tres en el segundo y dos en el primero, según resolución de 25 de Abril de 1891, para que completasen el total de nueve de que se compone dicha Corporación municipal, no pudiendo revocar ó dejar sin efecto dicho acuerdo la Junta municipal del Censo por no ser esto de sus atribuciones, y si del Ayuntamiento, á tenor de lo preceptuado en dicha disposición transitoria; y

Considerando que por otra parte impedirlo el que prosperase la elección de que se trata la computación de los cuatro votos hecha á favor de D. Venancio García, sin expresión de segundo apellido, existiendo como existe en el Distrito otro elector y elegible de igual nombre, cuando esa computación decide el resultado de la elección, pues al no escrutarse esas cuatro papeletas en favor del citado sujeto, quedaría con menor número de votos que D. Antonio Martínez Casas, siendo por lo tanto necesario consultar nuevamente al cuerpo electoral, se acordó en sesión de 20 de los corrientes declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, las cuales, al practicarse nuevamente, ha de tenerse en cuenta la asignación de Concejales para cada Distrito hecha por la Corporación municipal en el año de 1891.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistos los documentos referentes á la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo:

Resultando que por D. Manuel Vega Vidal y otros electores se acudió al Ayuntamiento con instancia fecha 21 de Mayo reclamando la nulidad de la elección del primer Distrito, fundados en que los electores D. Juan García Gabriel y varios que denominan hasta el número de 14, y otros más que no citan, perteneciendo al segundo Distrito, en cuyos listas figuran, votaron en el primero, mientras que muchos electores de éste lo hicieron en el segundo, entre ellos D. Santiago Rodríguez, D. Fabián Rodríguez y D. Antonio Segundo Blanco:

Resultando que por D. Antonio Sutil y otros electores se pide la nulidad de la elección del segundo Distrito, en razón de que votaron en el mismo diferentes sujetos sin que conste inscritos en las listas electorales, las cuales no se expusieron al público ni estaban sobre la Mesa:

Considerando que conforme al artículo 30 del Real decreto de adaptación ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponde, según el Censo electoral:

Considerando que en su consecuencia los votos de los electores que se emitieron en Sección distinta en la que figuraban no han debido admitirse por la Mesa respectiva, y si no obstante esto se admitieron y escrutaron, no pueden computarse, como tampoco pueden ser sumados ó escrutados los de aquellos que se presentasen á votar sin hallarse inscritos sus nombres en los ejemplares certificados de las listas, con arreglo al art. 29; y

Considerando que de estos últimos tomaron algunos parte en la elección del segundo Distrito, y asimismo votaron en el primero electores del segundo, según se ha comprobado por las listas impresas y las de votantes confrontadas en este acto, lo cual significa una transgresión de ley que invalida la elección, esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó declarar nulas las verificadas en 12 de Mayo último en dicho Ayuntamiento.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de

Concejales del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos:

Resultando que se ha protestado esta elección fundados en que la Junta municipal del Censo nombró los Interiores que á ella correspondía designar de las listas á la misma presentadas, y no por sorteo, según dicen debió hacerlo, y que la elección del segundo Distrito tuvo lugar en el Colegio de La Faba en vez de Herreiras, que está señalado:

Resultando que en el edicto unido al expediente aparece que se anunció la elección con la oportunidad debida, señalando los focales y puntos en que aquélla debía verificarse; y

Considerando que ambas reclamaciones ó protestas carecen de fundamento y son de todo punto inapreciables, no influyendo ninguna de ellas en el resultado de la elección, pues por lo que hace á la primera no tiene obligación la Junta municipal del Censo de hacer el sorteo que se supone, sino acomodarse á lo prevenido en el art. 22 del Real decreto de adaptación, y en este caso aparece cumplido; y por lo que se refiere á la segunda, anunció con la debida oportunidad el punto y edificio donde debía verificarse la votación, esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, ha acordado declarar válidas las elecciones verificadas en dicho Ayuntamiento, desestimando, en su consecuencia, las protestas contra las mismas formuladas.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplida dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente electoral del Ayuntamiento de Berlanga, del que resulta: que contra el mismo no se ha producido reclamación alguna más que á la que hace referencia la instancia remitida por el Alcalde, suscrita aquélla por don Aquilino Alvarez y otros tres electores solicitando la nulidad, fundados en los siguientes hechos: en que al hacerse el escrutinio constaban las 70 papeletas extraídas tres nombres, los cuales se tomaron en cuenta para computar los votos, en lugar de hacerlo solo de los dos primeros, puesto que se eligían tres Concejales: en que el Presidente de la Mesa, dicen, se enteraba de las papeletas que debidas le entregaban los electores: en que la urna que sirvió para la elección, dicen, que era de madera, y en que hasta las nueve de la mañana del mismo día en que tuvo lugar la elección no se expusieron al público los edictos que proviene el art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que ninguno de los

particulares arriba indicados se ha justificado en debida forma, ni su certeza puede inferirse de los antecedentes remitidos, antes al contrario, de los mismos resulta que la elección se verificó con todas las formalidades legales; y

Considerando que unido esto á que algunos de los reclamantes retiraron sus firmas de la reclamación, se adquiere el convencimiento de lo infundado de ésta y de la inexactitud de cuantos extremos se hallan consignados en la misma, esta Comisión en sesión de 20 del corriente, acordó declarar válidas las elecciones de dicho Ayuntamiento, desestimando en su consecuencia las reclamaciones contra las mismas producidas.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín oficial* dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el *Boletín*, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

D. Pedro Fernández Justel, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castrocontrigo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 23 del actual, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 2.327 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1895 á 1896, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.327 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre las que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cubierta, y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permitiera ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la Ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889. ni

aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de leña, paja y hierba durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 44.000 kilogramos de paja, 90.000 de leña y 28.000 de hierba, en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.327 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos pre-

venidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Santos Huerga.—Bonifacio de Luis.—Domingo de Luis.—Domingo Cadierno.—Francisco Rubio.—Pedro Martínez.—Juan Calabozo.—Cipriano Martínez.—Domingo Cano.—Ramón Cadierno.—José Fuentes.—Lorenzo Fuentes.—Felipe Sauts Maria.—José Justel.—Manuel Carracedo.—Secretario, Pedro Fernández.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Castrocontrigo á 24 de Mayo de 1895.—El Secretario, Pedro Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Santos Huerga.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 23 del actual, para cubrir el déficit de 2.327 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1895 á 1896, á saber:

ESPECIES	Cantidad	Número de unidades que se calcula de consumo	Precio medio de la unidad		Derechos en unidad	Producto anual encausado	
			Pesetas Cts.	Fosetas Cts.			
Leña de todas clases	Kilog.º.	90.000	» 04	» 01	900	»	
Paja de cereales	Idem	44.000	» 08	» 02	880	»	
Hierba	Idem	28.000	» 10	» 02	560	»	
Total						2.340	»

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón
No habiendo sido aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda el remate de consumos verificada en este Ayuntamiento el día 9 del actual, se anuncia nueva subasta para

el arriendo á venta libre de las especies de vinos, aguardientes, licores, alcohol, vinagre, cerveza, sidra, y carnos frescos en tabla, para el día 6 de Julio próximo, de una á tres de la tarde, bajo el tipo de 8.350 pesetas 90 céntimos, según el presupuesto siguiente:

ESPECIES	Derechos del Tesoro	Su 3 por 100 de amortización y conducción	Recargo municipal del 100 por 100	Total	
					Pesetas Cts.
Carnes frescas en tabla	Vacunas, lanas y carnes	250	» 7 50	» 250	» 507 50
	De cerda	176 50	» 29	» 176 50	» 358 20
	Vinos	2.400	» 73	» 2.400	» 4.872
	Cerveza	100	» 3	» 100	» 203
	Sidra	100	» 3	» 100	» 203
	Vinagre	100	» 3	» 100	» 203
	Aguardientes y alcohol	987 25	» 29 61	» 987 25	» 2.004 11
Totales		4.113 75	» 123 40	» 4.113 75	» 8.350 90

Dicha subasta tendrá lugar en un solo acto y por término de dos horas, admitiendo proposiciones que cubran el tipo fijado, durante la primera hora y si en ésta no se presentaren licitadores; en la segunda hora se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes; siendo condición indispensable para tomar parte en la subasta la de depositar previamente en arcas municipales, ó ante la Comisión que presida el acto, el 2 por 100 del total del tipo. El pliego de condiciones bajo las cuales se intenta llevar á

efecto el arriendo, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. La Pola de Gordón 19 de Junio de 1895.—El Alcalde, Apolinar Argüello.

Alcaldía constitucional de Salamanca
Según manifestación de su esposa Francisca Babuena, el día 10 del actual se ausentó de su casa Benigno González, de Oiguera, cuyo individuo padece de enajenación mental, sin que hasta la fecha, á pe-

rar de haber puesto todos los medios posibles en su averiguación, se haya podido conseguir su paradero. Con tal motivo interés á todas las autoridades, tanto del orden civil como militar, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, con las seguridades debidas lo pongan á disposición de mi autoridad. Cuyo sujeción es de las señas siguientes: estatura regular, pelo negro rizado, ojos garzos, cara larga, color algo quebrado, nariz afilada, barba poblada, larga; viste sombrero basto con un remiendo en la copa, chaqueta de sayal nueva, pantalón del mismo paño, á media usa, remendado, zapato borcegui, á media usa; va provisto de cédula personal expedida en 1.º de Agosto último, clase décima, bajo el talón núm. 226. Salamón 16 de Junio de 1895.—El Alcalde, P. I. Baltasar Alvarez.

Alcaldía constitucional de Boñar
Se halla vacante la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, abonando además al agraciado 365 pesetas para material de escritorio y 365 por la confección de repartos; estas cantidades serán pagadas por trimestres venidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días, contar á desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Boñar 7 de Junio de 1895.—El Alcalde, Felix del Barrio.

Alcaldía constitucional de Barjas
Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que dentro de dicho plazo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes; pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten. Barjas Junio 19 de 1895.—El Alcalde, Carlos Sobrado.

Alcaldía constitucional de Gradefes
Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el ejercicio de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*; durante cuyo plazo los contribuyentes pueden examinar dicho documento y producir las reclamaciones que consideren justas. Gradefes 13 de Junio de 1895.—Francisco Calvo Torbado.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes
Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento, para el ejercicio próximo de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho

días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen procedentes; pues transcurrido dicho plazo, se tendrán por consentidas y aceptadas las con que figura cada uno.

Total de los Gzarnos 17 de Junio de 1895.—El Alcalde, Salustiano Flórez.

Alcaldía constitucional de Corullón

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público término de ocho días con el fin de que los interesados puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que consideren convenientes.

Corullón á 17 de Junio de 1895.—Antonio López.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Terminados los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como también el de riqueza territorial urbana de este Ayuntamiento, para el ejercicio económico de 1895 á 1896, se hallan de manifiesto expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días; durante los cuales se atenderán las reclamaciones que se presenten.

Santa María del Páramo 16 de Junio de 1895.—El Alcalde, Froilán González.

En cada uno de los ayuntamientos que á continuación se expresan se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en las Secretarías respectivas, los repartimientos de la contribución territorial y urbana, correspondientes al año económico de 1895 á 96. Los hacendados en los mismos, tanto vecinos como forasteros, pueden formular las quejas que crean procedentes sobre la aplicación de cuotas en el plazo citado; pasado el cual, no serán oídas.

Bembibre
La Pola de Gordón

Para el ejercicio de 1895 96, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, á fin de que durante los cuales, puedan hacer reclamaciones los que se crean agraviados.

Campazas
Cabillos
Campo de Villavieja

Ultimado el repartimiento de la contribución urbana, para el año económico de 1895-96, de los Ayuntamientos que al final se dirán, se anuncia expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; pasado el cual, no serán atendidas.

Cabillos
La Robla
Roperucios

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el año económico de 1895-96, se expone al público por término de ocho días en las Secretarías respectivas, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, con el fin de que los contribuyentes por indicado concepto puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Campazas
Campo de Villavieja

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que las reclamaciones que contra el mismo pudieran interponerse; pues pasado el plazo señalado, no serán atendidas.

Castriello de Cabrera
Bembibre

JUZGADOS

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en expediente sobre exacción de costas impuestas á Hilario de Campos Alvarez, vecino de Villarramián, á consecuencia de causa que se la siguió sobre abandono de una criatura, se saca á pública subasta los bienes que, con su tasación se expresan como siguen:

Un escano de chopo, viejo, lo tasado en 2 pesetas.

Un arca de chopo, vieja, cabida de una carga, tasada en 15 pesetas.

Otra arca de chopo, cabida de media carga, tasada en 15 pesetas.

Una tierra, á Basco, término de Villarramián, cabida de 2 hembras; linda O. y M., con otra de Vicente Gigales; Poniente, de Angel López; tasada en 10 pesetas.

Otra en el mismo sitio, cabida de 3 celemines; linda O., camino; M. y P., Carcabal; tasada en 5 pesetas.

Otra al llano, cabida de 2 hembras; linda O., M., P. y N., con campo erial; tasada en 8 pesetas.

Otra tierra, á Valdovieja, cabida de 2 hominas; linda O., Domingo Gigales; M., P. y N., con ejido; tasada en 20 pesetas.

Una vaca de 4 años, pelo castaño, alzada baja; tasada en 80 pesetas.

Un joto de 2 años, pelo rojo; tasado en 50 pesetas.

Total, 206 pesetas.

Cuya subasta se celebrará en este Juzgado de instrucción, sito en la cárcel, el 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose á los que quieren tomar en ella que tienen que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación total; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que respecto á los títulos de las fincas se atenderán los rematantes á los que constan de autos.

Dado en León á 12 de Junio de 1895.—Alberto Ríos.—Por su mandado. Eduardo de Nava.

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia del día de ayer, dictada en suuario que instruye contra Pedro Al-

varez, vecino de San Vicente, sobre contrabando, acordó citar por medio de la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, á Nemesio Vuelta, cuya vecindad y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, plaza de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; apercibido que, pasado que sea dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en León á 19 de Junio de 1895.—El Actuario, Francisco Rocha.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa por robo, contra Angel Pollán, acordó se cite y llame por término de diez días á Eugenio N., de oficio carpintero, y vecino que se dice fue de Cascañes, para que en el expresado término comparezca ante su señoría á fin de prestar declaración en el referido sumario, bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, explico la presente cédula.

León 18 de Junio de 1895.—Andrés Peláez Vara.

D. Satorio Martínez Díaz-Caneja, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ernesto Fernández Núñez, representado á D. José Fernández Núñez, vecino de esta ciudad, contra Blas Miguélez Prieto, vecino de Villagarcía, Santos Miguélez Prieto, de Villaluera, y Pedro Reñones Mondosa, de Toral de Londo, sobre pago de pesetas, á petición de la parte actora se acordó sacar á subasta la finca siguiente, embargada como de la propiedad de Blas Miguélez Prieto:

Pesetas

Una casa, en el casco de Villagarcía, á la calle de Santibáñez, señalada con el número tres, compuesta de diferentes habitaciones por lo bajo, portal y corral, y panera por lo alto; mide de frente unos diecinueve metros, y de fondo unos dieciocho: linda de frente, entrando, con dicha calle de Santibáñez; derecha, entrando, con calle Real; izquierda, con casa de Felipe de la Iglesia, y espalda, otra de Santos Pérez, de dicho pueblo, libre, no está asegurada de incendios; que ha sido tasada en setecientos cincuenta pesetas. 750

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintidós de Julio próximo, á las once de la mañana, con las advertencias siguientes: que para tomar parte en el remate se habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta, y que á instancia del actor se anuncia la subasta de la finca sin suplir previa-

mento la falta de títulos de propiedad.

Dado en La Bañeza á diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Satorio Martínez Caneja.—Por su mandado, Tomás de la Poza.

D. Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito recayó sentencia, cuyo encabezamiento y y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de León á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cinco; el Sr. D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Rufino Vázquez y Tomás, contra D. Francisco Balbuena, vecinos de esta ciudad, sobre pago de ciento noventa y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos, importe de contribuciones y recargos que pagó el demandante por una parte de mina perteneciente al demandado, ó para que éste le ceda la propiedad de dicha parte de mina, por ante mí, Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Francisco Balbuena al pago de las ciento noventa y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos, declarando sujeta al pago de esta cantidad la cuarta parte de la mina Gemela, de la propiedad del mismo, á D. Rufino Vázquez Tomás, imponiendo las costas al demandado. Así definitivamente juzgando lo pronuncié, mandé y firmé el expresado Sr. Juez, da que yo el Secretario, certifico.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía del demandado, se pone el presente en el Juzgado municipal de León á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

HOSPICIO DE LEÓN

Las nodrizas que tienen á su cuidado acogidos de dicho Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentar con la documentación debida, en las oficinas de la Casa, á percibir sus haberes del cuarto trimestre del corriente año económico, en los días del próximo mes de Julio que á continuación se expresan:

Día 1.º Las pertenecientes al Ayuntamiento de esta ciudad. Día 2. Las de los demás Ayuntamientos del partido de esta capital. Día 3. Las de Sahagún. Día 4. Las de Astorga. Día 5. Las de Valencia de D. Juan. Día 6. Las de la Bañeza. Día 8. Las de Marina de Parades. Día 9. Las de La Vecilla. Día 10. Las de Riaño. Día 11. Las de Ponferrada. Día 12. Las de Villafraanca del Bierzo. Día 13. Las que no se presenten en los días señalados.

León 20 de Junio de 1895.—El Director, Epigimeno Bustamante.

LEON: 1895

Imprenta de la Diputación provincial